

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022 – 00371 00
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Distribuciones Barú S.A.S. y otro.
<b>Demandados</b>	Gerald Joseph Dobrilla y otros.
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición.

*Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitres (2023)*

## **I. ASUNTO**

El Despacho acomete la resolución del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 23 de noviembre de 2022 (Archivo 197, expediente digital), mediante el cual se rechazó de plano el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

## **II. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y CONSIDERACIONES**

### **1°. Del recurso formulado.**

El apoderado judicial de la parte Demandante solicita lo siguiente:

Se reponga el auto cuestionado, por la negativa de conceder el amparo de pobreza, recurso cuyo fundamento es el siguiente:

No comparte el argumento del juez, para denegar el amparo de pobreza, ya que indica el Código General del Proceso en su artículo 152, que cualquiera de las partes “podrá” solicitar el amparo de pobreza durante el trámite del proceso, por lo cual se incurre en una violación al principio de acceso a la justicia, teniendo en cuenta la “precaria situación económica de los demandantes”. Por lo anterior, peticona se reponga la decisión mencionada, accediendo al amparo de pobreza. Sustenta su solicitud en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

## **2°. Trámite y replica.**

En este caso no se hace necesario dar traslado al recurso elevado por la parte demandante, debido a que en el presente proceso no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada.

## **3) Del recurso de reposición.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

## **4) Del caso concreto.**

El análisis de las circunstancias en el caso bajo estudio nos permite inferir que la reposición está llamada a prosperar por lo siguiente:

i) La Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, mediante sentencia de tutela de radicado STC1782 DE 2020, indica que la administración de justicia es un derecho de todas las personas residentes en Colombia, y la interpretación del artículo 152 del Código General del Proceso, debe ir de la mano con postulados constitucionales, como el acceso a la administración de justicia y el derecho a que las resoluciones judiciales se puedan cumplir, por cuya razón, se debe proveer porque las personas naturales y jurídicas tengan la posibilidad de concurrir a los estrados judiciales en igualdad de condiciones con sus extremos procesales.

ii. Cuando se realizó la solicitud del amparo de pobreza, se afirmó por la parte Actora, que las Sociedades Demandantes atraviesan una difícil situación económica, porque no cuentan con ningún tipo de ingresos que les permitan atender sus diferentes obligaciones. Por esta razón, no están en condiciones de atender los gastos del proceso, como, por ejemplo, la caución que fuera solicitada.

iii. Mediante auto de fecha 23 noviembre de la anualidad anterior, se había rechazado la solicitud de amparo de pobreza, bajo la consideración inicial de que la petición había sido extemporánea, al no presentársela

conjuntamente con la demanda, tal como se infiere inicialmente, del inciso primero del Art. 152 ib.

iv. Ahora, con motivo del recurso interpuesto y la sustentación que del mismo se realizó, se advierte por el Juzgado, el deber de corregir en esta oportunidad la decisión adoptada, por cuanto una interpretación del Art. 152 del C.G.P., conforme a los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia, en el fallo STC 1782-2020 del 20 de febrero de 2020, permite establecer que la posibilidad de solicitar el amparo de pobreza se da en el curso del proceso, cuando se está ante la falta de “...capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para la congrua subsistencia y de las personas a quienes por ley se debe alimentos”, en sintonía con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la efectividad de las decisiones judiciales. En síntesis, no es constitucionalmente admisible limitar dicha posibilidad solo al momento de presentación de la demanda, cuando se trata de la parte actora.

v. Como la parte solicitante del amparo, funda su solicitud en la afirmación de encontrarse en una precaria situación económica, en donde las sociedades demandantes están en un estado de iliquidez total, dicha afirmación se tiene como medio de prueba inicial que sustenta la solicitud, permitiendo que le sea reconocido el amparo deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

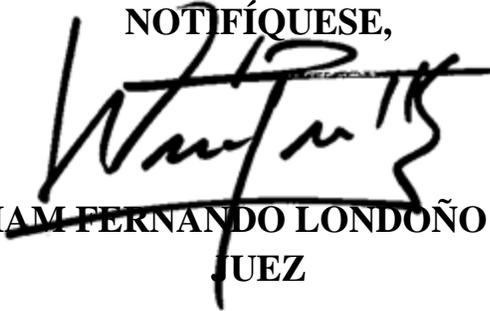
**PRIMERO. REPONER** el auto del 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. SE CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que ha sido solicitado por las entidades demandantes **BARU USA INC.**, sociedad extranjera y la entidad **DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S**, en los términos del artículo 151 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Bajo los efectos del amparo de pobreza que ha sido reconocido en los términos del Art. 154 del C.G.P., se exonera a la demandante de prestar caución y se procede al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con las M.I. No. **001-1323876, 001-1323786, 001-1323787, 001-1323788,**

**001-1323789, 001-1323819** de la oficina de registro de instrumentos públicos zona Sur de Medellín. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

A.Z



**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedcd08aba715012c24edc0a317a05b2cc32694c58ba97fd0b9cdf477f2bdb6d**

Documento generado en 18/01/2023 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**